

LA PRUEBA PENAL

CARLOS CLIMENT DURÁN
Magistrado. Doctor en Derecho

tirant lo blanç
Valencia, 1999

Si, por el contrario, la previa confesión del acusado es una prueba más, al lado de otras pruebas de cargo, no parece haber razón para impedir la celebración del juicio sin la concurrencia de dicho acusado, dando lectura a la previa confesión del acusado, pues su eventual condena tendrá un adecuado soporte probatorio, al no hallarse basado exclusivamente en esa confesión previa.

2. LA CONFESIÓN AJENA: INICULPACIÓN A UN COACUSADO

La declaración de un acusado, en la que incrimina a otro acusado, ha sido considerada jurisprudencialmente como una prueba válida para fundamentar la condena del coacusado así incriminado. Pero, al igual que se decía al examinar la declaración testimonial de la víctima, es preciso recordar muy cauteloso a la hora de pronunciar condenas basadas solamente en la declaración de un coacusado, porque éste puede actuar impulsado por razones aparentemente sospechosas, tales como el afán de obtener un trato policial o judicial favorable, o el ánimo de venganza, odio o resentimiento, y también el interés de autoexculparse mediante la criminación de otro u otros coacusados³.

Dada la situación procesalmente desfavorable en que se hallan los imputados, quienes incluso pueden estar detenidos o presos preventivos, es muy posible que los policías que investigan el hecho delictivo atribuyan a los mismos entrer en contacto con alguno de ellos tratando de persuadirlo o de convencerle —sin emplear presiones ni torturas— que señale la persona o personas que han perpetrado tal delito. Tras de una simple conversación, en la que se puede emplear una

Señala VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal* cit., p. 174, que «el valor probatorio de la declaración incriminatoria de un coimputado ha sido discutido, alegándose que estos testimonios son, por lo general, interesados y poco o nada objetivos. Frente a estos alegatos, la jurisprudencia ha afirmado, con carácter general, la validez probatoria de las declaraciones de coimputados. La jurisprudencia parece considerar que no es la regla general la presencia de factores que priven de la necesaria objetividad al testimonio del coimputado; por lo que no hay razón para negar valor probatorio a dichos testimonios. La excepcional concurrencia de circunstancias que puedan afectar a la fiabilidad de la declaración incriminatoria de un coimputado habrá de apreciarse caso por caso.»

legítima persuasión dialéctica, a hacer ofrecimientos de posibles tratos favorables, de una manera más o menos clara o encubierta, sólo hay un paso; y otro paso más hay entre esos ofrecimientos policiales y la declaración del coimputado que, impulsada por un afán de eludir cualquier responsabilidad penal, o de atemperarla, atribuye a otro o a otros coimputados la autoría del hecho delictivo investigado.

En cualquier caso, las declaraciones de los coimputados se prestan a un cierto mercadeo, que se realiza en condiciones desfavorables para los propios imputados, dada la difícil cosa situación personal y procesal en que se hallan, a cambio de supuestas promesas de un trato favorable. Si todo esto se realiza dentro de los límites de lo lícito —que en tal situación son fácilmente traspasables por los policías actuantes, introduciéndose entonces en el ámbito de lo ilícito o delictivo—, se pueden obtener del coimputado algunos datos incriminarios, o incluso una declaración confesoria del mismo en la que incrimina a otro u otros coimputados, a partir de todo lo cual se puede realizar una investigación policial que concluya con la obtención de otros medios de prueba sobre los cuales fundamentar una ulterior acusación.

De todo lo anterior se desprende que cuando se produce una declaración incriminatoria de un imputado contra otro surge inevitablemente una sospecha objetiva de *inducción policial* o una sospecha objetiva de parcialidad en el coimputado, consistente en entender que su declaración incriminatoria está impulsada o motivada por un interés particular, dirigido a la propia autóexculpación o a obtener algún trato favorable, o bien por la intención de perjudicar al coimputado incriminado por razón de odio, resentimiento, venganza o cualquier otro de parecida índole, incluso aunque con ello no obtenga su autoexculpación, ni tampoco ningún trato favorable.

Para disipar cualquier de esas sospechas objetivas, lo procedente es que el coimputado incriminador aporte algún dato externo que corrobore objetivamente su manifestación incriminatoria, con lo que así dejará de ser una mera imputación verbal y se convertirá en una declaración objetivada y superadora de la inicial sospecha que pesa en su contra. Porque lo que no parece admisible es fundamentar la condena del acusado en simples manifestaciones verbales de un coacusado, carentes de la menor corroboración objetiva.

De lo anterior se sigue que, en puridad, la declaración de un coimputado, efectuada ante presencia policial o durante la fase de instrucción sumarial, debería tener la utilidad primordial de suministrar a algún

ato de carácter incriminatorio que pueda ser objeto de posterior investigación, contribuyendo así a obtener pruebas bastantes sobre las que basar una ulterior acusación. Pero las declaraciones incriminadoras de un coimputado contra otro, carentes del menor soporte objetivo probatorio, corroborador de tales manifestaciones, no deberían ningún valor para fundamentar un pronunciamiento condenatorio.

Se analizará seguidamente la admisión jurisprudencial de esta modalidad probatoria como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia. Despues se estudiará la eficacia probatoria según que la declaración incriminatoria se haya producido ante la justicia, durante la fase de instrucción sumarial o en el acto del juicio oral.

1. Admisibilidad valorativa

La declaración incriminatoria de un coimputado contra otro tiene eficacia probatoria, según reiterada jurisprudencia, con capacidad para destruir la presunción de inocencia del coimputado afectado por esa declaración incriminatoria, siempre que concurran determinados requisitos a los que más adelante se aludirá.

1.1. Aptitud para destruir la presunción de inocencia

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han reconocido constantemente que la declaración incriminatoria de coacusado tiene capacidad para destruir la presunción de inocencia coacusado incriminado por aquél.

Así, afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 julio (Sr. Leguina Villa), que

"las declaraciones de los coacusados por su participación en los mismos hechos no están prohibidas por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. En concreto, el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia (Autos del Tribunal Constitucional 479/1986, de 4 de junio; 293/1987, de 11 de marzo; 343/1987, de 18 de marzo, entre otros). La circunstancia de la coparticipación en el delito carece simplemente de dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le mereza, que es, en todo caso, función exclusiva de los órganos de dicha jurisdicción en los términos que derivan del artículo 117.3 de la Constitución. Precisamente ésa preocupación por la incidencia de tal circunstancia en la certeza de lo manifestado se refleja

en la más reciente jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que es claro exponente la Sentencia de 17 de junio de 1986, que al marcar las pautas en esa labor de valoración judicial señala que si bien los Tribunales no deben, de forma rutinaria o sistemática, fundar una resolución sic et simpliciter en la mera acusación de un coimputado, tampoco ha de desdoblarse su versión, que ha de ser considerada en función de los factores particularmente concurrentes, singularmente la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con la persona a quien acusa, así como la presencia de posibles móviles de autoexculpación."

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995, de 23 de febrero (Sr. Cruz Villalón), declara que

"en repetidas ocasiones hemos afirmado que la valoración como tal de las declaraciones incriminatorias efectuadas en la vista oral por un coacusado no vulneran el derecho a la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1988, Autos del Tribunal Constitucional 479/1986, 293/1987, 343/1987, entre otros), pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso" (Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1990).

La Sentencia del Tribunal Supremo 655/1996, de 8 de octubre (Sr. García-Calvo y Montiel), señala también que

de acuerdo con una reiterada doctrina de esta Sala que, siguiendo la del Tribunal Constitucional (Sentencia 137/1988, de 7 de julio, y Autos 11 marzo 1986 [sic] y 18 marzo 1987, entre otros), concede al testimonio de los coimputados, eficacia, máxime si coincide con otros apoyos probatorios, para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 28 de noviembre de 1990, 20 de febrero de 1992, 25 de marzo de 1994, y 13 de marzo de 1995)."

En este mismo sentido, afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 438/1996, de 24 de junio (Sr. De Vega Ruiz), lo siguiente:

"La validez de las declaraciones del coimputado o coacusado, la "chiamata di corvo" del Derecho italiano, están sobradamente admitidas por el Tribunal Constitucional (Sentencia 137/1988, de 7 de julio) y por el Tribunal Supremo (Sentencias de 13 de marzo y 14 de febrero de 1995-10 de noviembre y 14 de septiembre de 1994, etc.). No es un problema de legalidad, como tantas veces se ha dicho, sino un problema de credibilidad. Los jueces de la instancia pueden tener en cuenta tales manifestaciones si estiman no serán motivaciones espúreas que envilezcan o deterioren su contenido, tales el odio, la venganza, la promesa de obtener beneficios penales o penitenciarios, etc. En el presente supuesto la declaración del luego rebelde fue espontánea, detallada, extensa, pormenorizada y por supuesto acorde con otros datos externos que vinieron a confirmar la razón de credibilidad".

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo 692/1997, de 7 de noviembre (Sr. Soto Nieto) afirma (en su fundamento jurídico 42º), indica que

“el valor del testimonio del correo como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia ha sido favorablemente acogido por la jurisprudencia. Para las Sentencias del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 de julio, y 51/1995, de 23 de febrero, la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso. La Sentencia del propio Tribunal 140/1991, de 20 de junio, concepiendo de testifical la prueba o declaración del coimputado, hace depender su eficacia probatoria singularmente de la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con la persona a quien acusa.”

1.2. Es un testimonio impropio

La declaración incriminatoria de un coacusado no puede ser considerada como una declaración testimonial, porque el coacusado no tiene la ligación de decir verdad, ni ha de prestar juramento o promesa de, ciar verdad, ni su falsa declaración se sanciona con el delito de falso testimonio. Pero tampoco puede ser considerada como una confesión propiamente dicha, porque no supone reconocer la propia responsabilidad, sino atribuir a un coacusado su intervención en el hecho delictivo que ambos son acusados.

A la especial naturaleza de la declaración del coacusado se refiere la sentencia del Tribunal Supremo 692/1997, de 7 de noviembre (Sr. Soto), que —en su fundamento jurídico 42º— señala lo siguiente:

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tiempo que viene estimando los testimonios de los correos en orden a la determinación de la culpabilidad de un acusado. Si bien es cierto que la declaración del coprocesado no es propiamente un medio de prueba en cuanto no puede asimilarse a la “contra se pronuntatio” que vertebra entitativamente la confesión, ni son del todo declaraciones, pues se efectúan carentes de la obligación de veracidad exigibles a los testigos e incluso sólo muy mediata y relativamente pueden ser reputados terceros ajenos en tránsito de reconstrucción de hechos pasados, lo cierto es que este testimonio *impropio*, tan analizado por la dogmática científica italiana bajo la rubrica de “chiamata di corriso” o testimonio del computador, puede cuandomenos estimarse como constitutivo de esa mínima actividad probatoria de cargo que, existente no puede revisarse ocasionalmente, siempre que no concurren las dos circunstancias siguientes: a) exista o subyace en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuere indicariamente, que el colímpicado haya prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial mediante o a través de una sedicente promesa de trato procesal más favorable, etc. b) que la declaración inculpatoria de los coprotegidos no se haya prestado con fines de auto exculpación.”⁴

Es asimismo interesante la Sentencia del Tribunal Supremo 848/1998, de 23 de junio (Sr. Jiménez Villarejo):

“En el caso que da origen a este recurso, el Tribunal que ha dictado la Sentencia recurrida ha dispuesto, en relación con el recurrente, de una prueba que tiene todas las características anteriormente enunciadas y ha razonado la convicción inculpatoria reflejada en la declaración de hechos probados. La prueba a que nos referimos no es otra que la declaración del otro acusado que, habiendo sido también sentenciado, se ha arietado con la “condena”. Este colímpicado inculpado incurrió en todas sus declaraciones desde la que prestó al ser detenido hasta la que produjo en el acto del

Más extensamente, la Sentencia del Tribunal Supremo 1473/1997, de noviembre (Sr. Martínez-Pérez Rodríguez), declara:

“Con independencia de que el precepto citado se refiere a la confesión de un imputado en la instrucción que no exime al Juez de buscar pruebas, aquí no se trata de una confesión —declaración sobre hechos propios y perjudiciales— sino de una declaración de un coacusado, declaración pareja al testimonio y cuya eficacia debe enviar la

⁴ Véanse, en este mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo 1186/1997, de 3 de octubre (Sr. García Calvo y Montiel), 207/1998, de 16 de febrero (Sr. García Calvo y Montiel), 336/1998 de 6 de marzo (Sr. De Vega Ruiz), 340/1998 de 9 de marzo (Sr. Martínez-Pérez Rodríguez), y 735/1998, de 26 de mayo (Sr. García Calvo y Montiel).

juicio oral y, en todas ellas, manifestó lo que, como probado, ha sido relatado en el "factum" de la Sentencia recurrida. Los problemas suscitados por la declaración inculatoria de un coimputado han sido abordados en numerosas sentencias, tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala del Tribunal Supremo, pudiendo afirmarse ya hoy que la misma puede ser tenida como prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. El coimputado es un sujeto procesal cuya declaración no es exactamente ni testimonio ni confesión aunque participa, en cierto modo, de una y otra naturaleza.

1.3. Libertad valorativa

El tribunal sentenciador tiene completa libertad para conferir valor probatorio, o quitárselo, a cualquier declaración incriminatoria de un coacusado. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 395/1996, de 9 de mayo (Sr. Montero Fernández-Cid), en cuanto se dice que "el que el Tribunal sentenciador de instancia haya dado mayor credibilidad a otras declaraciones que a la versión del coacusado no determina la existencia de un vacío probatorio de cargo, sino simple ejercicio —que no se muestra ilógico ni arbitrario— de las facultades que privativamente competen al Tribunal de instancia con arreglo a las facultades privativas que le confieren los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución, conforme a lo que reiteradamente señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 217/1989, 82/1992 y 323/1993) y de esta Sala (entre innumerables, Sentencias del Tribunal Supremo 2851/1992, de 31 de diciembre; 721/1994, de 6 de abril; 119/1995, de 6 de febrero, y 649/1995, de 12 de mayo)."

Esta valoración es facultad propia del tribunal de instancia, y no del Tribunal de apelación o de casación, tal y como lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 1276/1997, de 24 de octubre (Sr. Puerta Luis):

"En relación con el testimonio de los coimputados, tiene declarado este Alto Tribunal que "la jurisprudencia de esta Sala, acorde con la del Tribunal Constitucional, viene reconociendo la validez en principio de las declaraciones de los coacusados cuando tienen un contenido de cargo contra otras personas imputadas en el mismo proceso". Hablamos en nuestras sentencias con frecuencia de los motivos de excusación, venganza, odio u otros espurios que pudieran existir, en el caso concreto. Pero, de tales motivos bastarlos la apreciación de la concurrencia o no de estos motivos, así como el valor que a dicha concurrencia pudiera otorgarse, es algo que incumbe a la Sala de instancia, no a un órgano jurisdiccional como el Tribunal Supremo, que ha carecido de relación directa con la fuente de la prueba. Como ha dicho la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995, de 23 de febrero, la circunstancia de ser coacusado "constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal Penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso" (véase la Sentencia de 5 de mayo de 1997)."

2.1.4. Requisitos para la valorabilidad de la declaración del coacusado

La imputación que un coacusado realiza contra otro coacusado tiene el gran atractivo de que la hace quien aparece como un conocedor directo del hecho enjuiculado, e incluso nada gana ni pierde al incriminar al coacusado, porque aquél está asumiendo su propia responsabilidad penal. Pero al propio tiempo presenta el grave peligro de que la declaración del coacusado puede convertirse en una prueba de cargo que se admite sin un mínimo análisis crítico, con lo que las posibilidades defensivas del incriminado son muy escasas, ya que no tiene apenas opciones de combatir lo manifestado verbalmente por quien le acusa sin otros apoyos probatorios que sus propias palabras.

Es muy interesante, a este respecto, lo manifestado por el Primer Voto Particular (Sres. Jiménez Villarejo y García-Ancoa) emitido en la Sentencia del Tribunal Supremo 2/1998, de 29 de julio, en el que se indica que:

"...los precisos tener en cuenta que en la ponderación de las declaraciones de los coacusados no es admisible contentarse con que la versión de datos sea compatible con algunos circunstancias que no contradigan las afirmaciones del computado. Sobre todo esto es así en los casos en los que las afirmaciones del coacusado solo podrían ser desvirtuadas mediante la prueba de un hecho negativo, que, como es sabido, se considera prácticamente imposible desde tiempo inmemorial. Por estas razones encaosados como al presente los criterios respecto de las declaraciones de computado deben ser extremas, ya que los acusados por los otros endosados solo podrían demostrar la falsedad de las acusaciones mediante una prueba negativa. En tales circunstancias se exige partir de los resultados de las pruebas que existen en la causa y no dar por acreditada la veracidad de las declaraciones del coacusado simplemente por la comprobación de algunos datos aislados que simplemente no contradigan las imputaciones vertidas."

El Tribunal Constitucional ha sostenido en este sentido que "en el proceso penal, recibe la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los hechos constitutivos de la pretención penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa, una probatio diabolica de los hechos negativos" (Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1989).

En la medida en la que las acusaciones de los coimputados respondan a sus intereses defensivos, así como en la que las inculpaciones no puedan ser corroboradas por elementos objetivos y extiernos a ellas mismas, es evidente que los inculpados en dichas declaraciones sólo hubieran podido desvirtuarlas mediante la prueba de un hecho negativo. Dicho con otras palabras: si se acuerda valor probatorio a una inculpación proveniente de un coacusado interesado en la misma, carente, además, de comprobación objetiva, la indefensión de los afectados por tales declaraciones es manifiesta, pues solo podrían defenderse de ellas mediante la prueba de la negación de los hechos que les impura (probatio diabolica incompatible con un proceso con todas las garantías según la citada STC 182/1989).

De ahí, pues, que no baste con las meras manifestaciones verbales del acusado, sino que —al igual que se dijo al analizar las declaraciones de la víctima del delito— es preciso que no haya ninguna razón para sospechar cerca de que la incriminación del coacusado responde a algún interés espurio (su propia autoexculpación, la obtención de algún trato policial o judicial favorable, odio, resentimiento, venganza, etc.). Además esas manifestaciones incriminatorias han de estar acompañadas de algún dato o elemento de carácter objetivo que les dé credibilidad, y deben ser uniformes reiteradas, evidenciando así la credibilidad del coacusado que las realiza.

) Ausencia de incredibilidad subjetiva

Ante todo, es preciso determinar cuál es la razón el motivo que puede haber impulsado a un coacusado a atribuir a otro coacusado su participación en el hecho delictivo enjuiciado. Porque si se llega a la conclusión de que el coacusado incriminador busca su propia exculpación, a costa de la inculpación del coacusado incriminado, habrá que poner en duda esa incriminación y someterla a un análisis mucho más riguroso que el que en principio cabría hacer. Otro tanto ocurrirá si se descubre que la incriminación que un coacusado hace contra otro ha estado impulsada por un móvil de odio, de venganza, de rencor u otro parecida índole. En todos estos casos es razonable sospechar que por la misma del ánimo de decir la verdad puede estar el propósito de perjudicar al coacusado incriminado, y esto obliga a acentuar el análisis crítico sobre la incriminación realizada por el coacusado.

En cualquier caso, es preciso operar con mucha cautela cuando se produce la incriminación de un coacusado contra otro, en evitación de acusaciones impulsadas por motivos personales, ajenos a la intención de procurar el descubrimiento de la verdad. Aunque también puede ocurrir que, además del móvil espurio que ha impulsado al coacusado incriminador, éste se autoincrimine a sí mismo, además de incriminar al coacusado, en cuyo caso esa autoinculpación viene a convertirse en un elemento corroborador de la posible verdad de lo afirmado por el acusado incriminador.

) Inexistencia de móviles espurios

La finalidad que ha de perseguir todo coacusado cuando incrimina a otro coacusado es la de decir la verdad. Como dice la Sentencia del

Tribunal Supremo 1470/1997, de 2 de diciembre (Sr. Conde-Pumpido Túroñ), el coacusado incriminador ha de actuar con «carencia absoluta de todo móvil en la imputación, distinto del de narrar la verdad de lo sucedido».

La Sentencia del Tribunal Supremo 46/1996, de 29 de enero (Sr. Puerta Luis), señala que «el tribunal sentenciador deberá actuar con las correspondientes cautelas, por cuanto —tratándose del testimonio de un coacusado— el mismo puede estar viciado por motivos espurios (resentimiento, ánimo de venganza, deseo de autoexculpación, etc.), pero en todo caso, la valoración de tales testimonios corresponde exclusivamente al juzgador».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo 166/1996, de 15 de febrero (Sr. De Vega Ruiz), declara:

«La validez de las declaraciones de los coimputados, como medio de destruir los efectos que la presunción de inocencia lleva consigo, es un principio jurídico sostenido y ratificado reiteradamente por el Tribunal Supremo en innumerables resoluciones judiciales, siempre y cuando tales manifestaciones no respondan a intereses bárridos, ilegitimos, espurios o deleznables, tal puede ser el deseo de obtener beneficios penales o penitenciarios, o el acto a impulsos del odio, de la venganza, del rencorismo o, en fin, a impulsos de cualquier escocido resentimiento que objetivamente suscite la duda en los jueces (ver entre las últimas, y por ser especialmente significativas, las Sentencias de 13 de marzo y 14 de febrero de 1995). Se trata de un problema de credibilidad, no de legalidad, de tal manera que su testimonio en cualquier caso habrá de ser examinado escrupulosamente en cada supuesto, a la vista, sobre todo, de la deconfinanza inicial que en principio debe suscitar la declaración del coimputado la «chiamata di corree» del Derecho italiano (ver las Sentencias del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 de julio, y 80/1986, de 17 de junio).»

Más sistematizadamente, la Sentencia del Tribunal Supremo 692/1997 (Sr. Soto Nieto), afirma lo siguiente:

«En general puede afirmarse ser reiterada la jurisprudencia reconociendo que las manifestaciones del coimputado constituyen medio racional de prueba, debiendo valorarse las mismas atendiendo a un conjunto de factores de particular relevancia, en atención a su potencialidad orientadora. Tales los siguientes: 1º) personalidad del delincuente delator y relaciones que, pudiéndole, mantuviese con el designado como participante; 2º) examen acerca de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables —venganza, odio personal, resentimiento, soborno mediante o a través de un trato procesal más favorable— que impulsando a la acusación de un inocente, permitan tildar el testimonio de falso o espurio, o, al menos, restarle fuerte dosis de verosimilitud o credibilidad; 3º) que no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de exculpación en hábil y eventual coartada (cfr., entre muy varias, Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo y 17 de junio de 1986, 29 de octubre de 1990, 28 de mayo de 1991, 20 de febrero y 11 de septiembre de 1992, 25 de noviembre de 1992).

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo 848/1998, de 6 de junio (Sr. Jiménez Villarejo), señala que el valor inculpatorio de la declaración de un coacusado

"ha de ser analizado cuidadosamente, sobre todo cuando no existe en el proceso otra prueba de cargo. Los jueces y tribunales deben ponerse en guardia, por ejemplo, frente a declaraciones de coimputados que puedan estar inspiradas por móviles como el deseo de venganza, el ajuste de cuentas, la oferta por parte de quien le recibe declaración de quedar exento de responsabilidades, el ánimo de autoexculpación o la pretensión de gozar un trato procesal o penitenciario privilegiado. *Cualquier de estos móviles espijones, o la concurrencia de varios a la vez, debe pesar en cualquier juez o tribunal antes de resolver la inicial duda metódica en un sentido inculpatorio.* Pero si, como ocurre en el supuesto enjuiciado en la Sentencia recurrida, no se advierte la presencia de aquellos factores, que de existir enturbiarían la credibilidad de las manifestaciones al acusado no recurrente, ninguna razón puede tener esta Sala, que no ha visto ni oido a ninguno de los acusados, para interferir en la valoración que de sus declaraciones hizo el juzgador de instancia."⁵

Por último, tiene interés la Sentencia del Tribunal Supremo 1276/1997, de 24 de octubre (Sr. Puerta Luis), en cuanto analiza la existencia de denuncias recíprocas entre los coacusados como factor a ponderar en **la credibilidad de las manifestaciones inculpatorias de uno de los contra el otro coacusado:**

"Se limitó el recurrente, en este motivo, a combatir el posible valor probatorio de las declaraciones prestadas en la causa por el coimputado A.H. A tal fin, recuerda la jurisprudencia de esta Sala relativa al valor probatorio del testimonio de los coimputados, en orden a la necesidad de atender a su personalidad y la posible existencia de móviles turbios (vergüenza, odio personal, ánimo autoexculpatorio, etc.), destacando, a este respecto, que el hoy recurrente había denunciado al referido acusado por supuestas amenazas, y que las declaraciones inculpatorias del mismo tuvieron lugar tras haber sido detenido a consecuencia de tal denuncia, habiéndose seguido otros procedimientos contra el mismo denunciado por el mismo motivo, por lo que afirma que las declaraciones de A.H. tuvieron siempre un afán excusatorio,

Autoinculpación del coacusado inculpador

La autoinculpación del coacusado inculpador, como elemento que de dar mayor credibilidad a la inculmación realizada por un acusado contra otro, se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo 1010/1996, de 12 de diciembre (Sr. Granados Pérez), 976/1997, de 5 de julio (Sr. Marañón Chavarri), 448/1997, de 24 de noviembre (Sr. De Vega Ruiz), y Auto del Tribunal Supremo 452/1997, de 9 de julio (Sr. Martín Pallín).

⁵ Ciertamente una declaración que inculpa a terceros puede ser sospechosa cuando a cambio de ella el acusado ha recibido determinadas ventajas procesales. Sin embargo, cuando tales declaraciones van acompañadas de una *autoinculpación que conducirá a la propia condena, no existía ya en la causa otra prueba para fundamentar dicha condena y no provienen de una rectificación motivada por la obtención de beneficios procesales; los Tribunales pueden valorarla sin infringir por ello las máximas de la experiencia ni las reglas de la lógica.*

Aunque en algún supuesto se ha quitado importancia a la autoinculpación del coacusado inculpador, cuando éste ya había sido previamente inculpado por algún otro coacusado⁶.

B) *Verosímilitud de la inculmación: concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas*

La mejor manera de que la inculmación de un coacusado sea creíble está en la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración inculpatoria del coacusado, que doten de objetividad a esa declaración, de manera tal que no aparezca como una simple manifestación, sino que se apoye en datos objetivos externos y alejados del manifestante.

Dice, a este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre (Sr. García-Mon y González-Regueral), que "cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado —como ocurre en este caso—, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir" (Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1996 en sentido similar STC 197/1995) en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 29/1995 y 197/1995; véase adiennás Sentencia de 25 de febrero de 1993 del Tribunal Europeo de Derechos

⁶ Así, el Primer Yoto Particular (Sres. Jiménez Villarejo y García Ancos) emitido en la Sentencia del Tribunal Supremo 2/1998 de 29 de julio, sostiene, frente a la tesis de que la autoinculpación de que van acompañadas las declaraciones de los acusados, constituye un elemento que otorga credibilidad a las mismas, que la autoinculpación de dos de los acusados "crece de doy valor, pues se produjo cuando, a su vez, ellos mismos estaban ya inculpados" por otros coacusados "y cuando ya existían elementos en la causa que demostraban su participación. *Ello impide considerar la autoinculpación como un elemento corroborante de la falta de infi-*

l'humanos, asunto Funke, A. 256-A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, ya que ni hubo más actividad probatoria de cargo que la declaración del coimputado J., ni la acusación intentó verificar ninguno de los extremos a que se hacía referencia en dicha declaración (existencia del bar en Cádiz donde se dice que recogió la mercancía, persona que le entregó el paquete, etc.).»

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo 1412/1997, de 21 de noviembre (Sr. Martín Pallín), declara que

«el testimonio de un coimputado, sin tacha alguna de mendacidad ni visos de que sea impulsado por móviles espurios o de venganza, constituye una prueba directa perfectamente utilizable como base para una decisión condenatoria. Esta prueba refuerza su potencialidad si aparece consolidada por otras indirectas o circunstanciales que avalan su sentido.»

Y en el mismo sentido, afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 148/1997, de 24 de noviembre (Sr. De Vega Ruiz):

«La declaración de los coimputados (Sentencias de 15 de febrero de 1996, 10 de noviembre, 11 de septiembre y 2 de junio de 1992, etc.), es suficiente como para formar un "todo probatorio", legítimo y constitucional, si no concurren datos que permitan hablar de ánimo de venganza, odio, exculpación o de cualquier otro motivo espurio. Dentro de lo que es realmente un problema de credibilidad y no de legalidad, es evidente que, con la cautela necesaria, los jueces han de actuar, cuando se trata de formar con base a esas declaraciones una resolución condenatoria, no "sic et simpliciter" sino en función de un detallado estudio de las circunstancias, subjetivas y objetivas, que rodean la persona del coimputado que acusa, a ser posible, y como aquí ocaee, con apoyo de otras pruebas más o menos colaterales.»

Es ejemplificativa de todo lo anteriormente dicho la Sentencia del Tribunal Supremo 1186/1997, de 3 de octubre (Sr. García-Calvo y [resto del texto en negrita]):

«Como expresa la sentencia combatida, en el apartado segundo de sus razonamientos jurídicos, "la presunción de inocencia queda destruida por las siguientes pruebas: las declaraciones autoinculpatorias e inculpatorias de los demás procesados por parte de C.B. en la policía y ante el instructor, las cuales ofrecen además credibilidad objetiva por la ocupación en el automóvil que utiliza habitualmente de 271 billetes falsos de idénticas características a los que son expedidos por F.M. y S.S. Dichas declaraciones no se desvirtúaron por las lógicas explicaciones que se dieron en el juicio oral. Las declaraciones ante la Policía y en el Juzgado de F.F.M. que se autoinculpa y acusa a los otros tres procesados, declaraciones que cobraron especial credibilidad al serle ocupados 10 billetes de características idénticas a los ocupados a M.C. Las declaraciones inculpatorias de S.S. coincidentes con las anteriores en todos sus extremos. La ocupación a V.O. de papel de lija de las mismas características que la ocupada a F.F. y que los peritos manifiestan que tiene como utilidad frotar los billetes para darles apariencia rugosa».»

C) Persistencia en la incriminación: ausencia de ambigüedades y de contradicciones

Si la incriminación del coacusado se reitera a lo largo de sus diversas comparecencias ante presencia judicial, diciendo sustancialmente lo mismo en cada ocasión, sin contradicciones ni divergencias relevantes, y si además las afirmaciones acusatorias del coacusado son concretas y detalladas, sin ambigüedades ni imprecisiones, en tal caso concurrirá otro factor más para hacer más creíble la declaración incriminatoria de un coacusado contra otro⁷.

Aunque estas exigencias no son aplicables cuando se producen un cambio en las manifestaciones sumariales y plenarias del coacusado, ya que —según luego se verá— no hay inconveniente ninguno para poderse inclinar por la incriminación sumarial, pese a que durante el juicio oral el coacusado haya modificado esa incriminación, inclinándose por la exculpación del coacusado.

2.2. Valoración de las declaraciones de los coacusados

El modo normal de producirse la declaración incriminatoria de un coacusado es durante el juicio oral, bien sea ratificando la incriminación ya realizada durante la fase de instrucción sumarial, bien sea realizándola por vez primera, tras desdecirse de la previa declaración sumarial exculpatoria para los demás coacusados. Pero también puede darse el caso de que, producida una declaración incriminatoria de un coacusado durante la fase de instrucción sumarial, se desdiga y se retracte durante el juicio oral, lo que permite evidenciar la contradicción advertida — al amparo del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal — a fin de que dé las explicaciones oportunas sobre el cambio producido en sus declaraciones. Por último, cabe dar lectura a la declaración sumarial incriminatoria de un coacusado declarado en rebeldía, al amparo del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A todos estos supuestos se alude seguidamente.

⁷ Sobre todo esto véase el epígrafe «Persistencia en la incriminación: ausencia de ambigüedades y de contradicciones», dentro de la prueba testifical, al hablar de la incriminación oficial de la víctima.

2.1. Reproducción de la incriminación durante el juicio oral

El que la declaración incriminatoria de un coacusado contra otro se produzca durante el juicio oral es la vía normal de acceso de tal incriminación a la valoración judicial. Puede ocurrir que, durante el juicio oral, el coacusado ratifique la incriminación ya realizada durante la fase de instrucción sumarial, o bien puede suceder que realice tal incriminación por vez primera durante el juicio oral, tras desdecirse de su inicial declaración sumarial de carácter exculcativo para los demás acusados.

Desde luego, y según ya se ha visto, si la declaración incriminatoria del coacusado ratifica durante el juicio oral la incriminación que ya se produjo en fase sumarial, resultará consolidada la credibilidad de dicho acusado. Pero si la declaración incriminatoria que se produce durante el juicio oral modifica la excusación originaria del coacusado, es apreciable una cierta volubilidad en el acusado, con la consiguiente mengua de su credibilidad, por lo que deberá explicar convincentemente las razones del cambio de declaración.

Son muchas las sentencias que se refieren a la producción durante el juicio oral de las declaraciones incriminatorias de un coacusado contra otro concurrido. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 de julio (Sr. Leguina Villa), afirma que

“Las actuaciones practicadas permiten comprobar claramente que durante la instrucción de la causa dos coprocesados atribuyeron al recurrente participación en los hechos imputados; pero, siendo tales declaraciones inculpatorias meros actos de investigación, idóneos para formular la acusación pero no para fundamentar sólo en ellos una sentencia de condena, es lo cierto asimismo que no hay constancia de que aquellas declaraciones fueran reproducidas en el juicio oral en condiciones tales que permitiesen al Tribunal de instancia ponderar con inmediación y respeto del principio de contradicción su verosimilitud en relación con el resultado de las manifestaciones realizadas en dicho juicio.

“Así, la correspondiente acta levantada por el Secretario Judicial —que conforme a los artículos 280 y 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial documenta fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral— refleja sólo, de un lado, la manifestación del recurrente de que no intervino en ninguno de los hechos delictivos que se le imputaban y, de otro, la de los testigos que depusieron sin referirse a él en concreto. No hay en dicha acta del juicio oral mención alguna de que los citados coprocesados fueran efectivamente interrogados por la acusación sobre la participación en los hechos del solicitante de amparo, ni tampoco de que, ante una eventual contradicción con sus versiones sumariales, se diera lectura a estas últimas y se invitara a los declarantes a explicar sus diferencias, como dispone el artículo 714 de la Lecrim. Esta indeterminación sobre la efectiva concurrencia en el juicio oral del requisito necesario para poder estimar como válida la ponderación del resultado de las diligencias

en vía de amparo verificar que en el juicio oral ha existido efectivamente una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, y obliga, por tanto, a declarar que la condena del recurrente ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia.”

En el Auto del Tribunal Supremo 928/1996, de 14 de mayo (Sr. Móner Muñoz), se afirma lo siguiente:

“El Tribunal de Instancia señala como prueba fundamental en la que asentar su convicción incriminatoria las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral por el coacusado en las que señala que preguntó al hoy recurrente si sabía dónde podía adquirir heroína y éste le indicó el chalet donde adquirió 50 gramos de dicha sustancia. Que quedaron en una cafetería para ir a dicho lugar y que el acusado le manifestó que había ido en otras ocasiones al mismo. Por su parte el hoy recurrente reconoció que llevó al otro coacusado en su taxi hasta el lugar sin que se conviniera precio ni se efectuara pago alguno, aduciendo que desconocía que en el chalet se vendiera droga y que fue el coacusado quien le indicó el lugar donde debía llevarla.

“El Tribunal de Instancia estima como veraces las declaraciones del coacusado, en las que no observa motivo alguno que pudiera empañar su credibilidad y considera que el hoy recurrente facilitó la adquisición de la sustancia estupefaciente perteneciente a su disposición para trasladarlo en su propio vehículo, sin recibir contraprestación alguna hasta un lugar desconocido para el adquirente y donde éste consiguió la droga.

“Las declaraciones del coacusado, prestadas en el acto del juicio oral en condiciones de inmediatez, oralidad, contradicción y defensa, unidas a las del propio recurrente, constituyen prueba suficiente y con contenido inculpatorio aptas para enmarcar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.”

En este mismo sentido, el Auto del Tribunal Supremo 415/1996, de 28 de febrero (Sr. Martínez-Pérez Rodríguez), declara:

“El Tribunal de Instancia señala, como prueba fundamental en la que asentar su convicción incriminatoria, en primer lugar las declaraciones del coacusado que en su declaración ante la guardia civil y en el acto del juicio oral manifestó que el hoy recurrente vendía hachís en el bar que regentaba, declaración de la que se retractó ante el instructor, manifestando con posterioridad que dicha retractación obedeció a las presiones ejercidas por el ahora recurrente.

“Además el Tribunal de Instancia encuentra corroboradas las imputaciones del coacusado porque según se puso de manifiesto por el funcionario de la guardia civil que concurrió al acto del juicio oral, se producía una mayor afluencia de compradores al bar por la tarde, periodo de tiempo en que el acusado precisamente se hacía cargo del local. Igualmente se señala la carencia de medios económicos del coacusado para hacer frente a un aprovisionamiento de hachís elevante, pues como indicó en el plenario el propio recurrente a quiél prestaba sus servicios a cambio de comida y vestido.

“A la vista de lo expuesto, y a la ocupación en el bar del acusado de 39.520 gramos de hachís, la conclusión ineliminaria a la que llega el Tribunal de Instancia, resulta acorde con las normas que rigen el proceso de raciocinio lógico, constatándose con ello la existencia en las actuaciones de prueba suficiente y con contenido inculpatorio apta para enmarcar el derecho a la presunción de inocencia.”

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo 589/1996, de 27 de septiembre (Sr. Jiménez Pírmido Torrón) afirma:

«En el caso actual consta que en el acto del juicio oral se practicó prueba de cargo suficiente, con todas las garantías, para acreditar la participación del recurrente en la operación de venta de droga objeto de enjuiciamiento. Así de la declaración de A.O., prestada directamente en el juicio oral, con las garantías que proporciona la inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, se deduce con toda claridad la oferta de venta de droga efectuada por el recurrente, la puesta en contacto con los compradores, la realización de las operaciones en la que el recurrente y sus socios entregaron la droga como manifestaron posteriormente a la testigo, quejándose de no haber recibido el precio convenido. La mera lectura de la declaración en el juicio de esta coimputada, pone de relieve la concurrencia de prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, habiendo declarado reiteradamente tanto esta Sala como el Tribunal Constitucional que la declaración en el juicio de los coimputados es prueba hábil a estos efectos. Además el Tribunal valora también la declaración en el acto del juicio oral del propio recurrente, que reconoce su participación como intermediario en la operación de compraventa de la cocaína, aunque afirmando tener un papel secundario, así como las declaraciones del otro coimputado Antonio C., que también le incriminan.»

Otro tanto se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo 1470/1997, de 2 de diciembre (Sr. Conde-Pumpido Tourón):

«La Sala sentenciadora motiva expresamente su convicción acerca de la intervención en los hechos de este acusado diciendo, respecto de la autoría de Jerónimo G., si bien es cierto que éste negó en todo momento haber participado con Jesús y Gabriel en la compra, financiación y transporte de hachís, no es menos cierto que las declaraciones de dichos coimputados son tan claras que no admiten duda alguna, sobre todo si tenemos en cuenta que no se ha acreditado ningún móvil de odio o animadversión en Jesús y Gabriel hacia Jerónimo; que las declaraciones de ambos son coincidentes y que fueron realizadas a presencia judicial y posteriormente narradas con todo detalle a la Sala».»

Tiene también interés la Sentencia del Tribunal Supremo 517/1998, 3 de abril (Sr. Martínez-Pereda Rodríguez):

«Desde el primer momento de la detención, Silvia afirma que conoció a un chico en una discoteca, que se llama Roberto y esta persona le propuso viajar a Ceuta para que comprara droga y ésta la ha comprado, aunque no sabe el lugar donde la adquirió y le pagaría cuarenta mil pesetas —folio 6—.

«Luego, a presencia judicial, ratificó su declaración y precisó la discoteca y su ubicación y nombre —folio 12—. Otro tanto ocurre con la hermana Virginia —folios 19— quien manifiesta que el inductor le afirmó que, como era droga blanda, tan sólo se la retirarían, y coincide en la cantidad a recibir y en el viaje a Ceuta, luego ratificado a presencia judicial —folio 24—.

«Ambas acusadas le reconocieron en diligencia de rueda —folio 83— y allí no dice que condujera el vehículo turismo (...), sino que acudió con un conocido de Silvia en tal vehículo. En todo caso, el Tribunal ha apreciado con su inmediación las manifestaciones de ambas hermanas y ha valorado tal medio probatorio.»

2.2.2. Confrontación con las declaraciones sumariales en caso de contradicción (artículo 714)

Cuando la declaración incriminatoria que un coacusado realiza contra otro coacusado durante la fase de instrucción sumarial es rectificada en el juicio oral, declarando entonces en sentido exculpatorio ante el tribunal sentenciador, es posible preguntar a dicho coacusado por qué razón ha cambiado sus manifestaciones tras evidenciarle la modificación declaratoria que se ha producido, cosa que puede hacerse al amparo del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De igual manera, si inicialmente un coacusado declaró en sentido exculpatorio con respecto a los demás coacusados, pero en el juicio oral cambia su manifestación e incrimina a otro u otros acusados, puede preguntársele también por la razón de tal cambio.

En uno y otro caso, es jurisprudencia constante que el tribunal sentenciador puede decidirse por conceder credibilidad a una u otra declaración, inclinándose por la que más le convenza. Y el fundamento una condena en la declaración sumarial incriminatoria de un acusado, no resulta vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la persona condenada.

Con todo, existe una orientación de carácter doctrinal que se inclina por entender que solo puede estarse a lo declarado durante el juicio oral, hallando un apoyo legal en el artículo 46.5 de la Ley del Juicio. A todo esto se alude seguidamente:

A) Posición jurisprudencial favorable a la valorabilidad de la confrontación sumarial del coacusado en caso de contradicción con su declaración plenaria

Como ya se ha hecho al analizar la prueba testifical y la prueba de confesión propia, se examinará la jurisprudencia mayoritaria que admite la valorabilidad de la declaración sumarial incriminatoria de un coacusado, cuando ésta se halla en contradicción con una anterior declaración exculpatoria realizada durante el juicio oral, así como los requisitos que se exigen para poder entrar en la valoración de aquella declaración incriminatoria.